



Managua, 12 de octubre del 2020.

DICTAMEN FAVORABLE

Doctor
Gustavo Porras Cortés
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho

1

Estimado Doctor Porras:

Los suscritos integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, recibimos el mandato de parte del Plenario el 22 de septiembre del año en curso de dictaminar la iniciativa de **Ley de Regulación de Agentes Extranjeros**, con Registro N°. 20209671 remitida por la Primer Secretaria en esta misma fecha.

I INFORME DE LA COMISIÓN

1. Antecedentes

El 26 de diciembre de 1933 durante la VII Conferencia Internacional Americana fue suscrita la Convención sobre Derechos y deberes de los Estados, siendo en dicho tratado donde por primera vez se recoge el principio fundamental sobre que "Ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro". El Estado de Nicaragua es suscriptor de la antes citada convención, conocida como Convención de Montevideo.

Este mismo principio está retomado en el Artículo 19 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, el cual establece que "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro".

Asimismo, en la Resolución N°. 2131 (XX) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 21 de diciembre de 1965 se aprobó la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía, que en el numeral 2 señala que "Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar"

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado".

Por su parte, el 24 de octubre de 1970 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó en su vigésima quinta reunión la Resolución N°. 2625 que aprobó la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Dicha declaración establece "la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados", bajo el criterio que el estricto cumplimiento de esa obligación es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intromisión, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias contra la paz y la seguridad internacional.

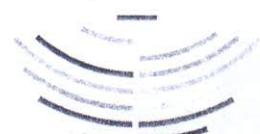
Entre los principales fundamentos de la Declaración referida están la importancia de la igualdad soberana de los Estados y la libre determinación de los pueblos, así como el respeto a la integridad territorial de un Estado e independencia política consignados como los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

La historia evidencia la lucha de los pueblos en contra de las intervenciones e injerencias en los asuntos de cada país, misma que ha sido una batalla para evitar la dominación extranjera en relación a la independencia y autodeterminación de cada Estado sobre sus decisiones políticas, económicas y sociales.

En este sentido, Nicaragua no ha sido la excepción pues ha estado expuesta a ataques, intervenciones e injerencia a lo largo de la historia desde su independencia como país. En estos acontecimientos históricos se han empleado diversos métodos e instrumentos, incluso la intervención armada, el financiamiento de distintos grupos, la presión o influencia a través de otros países, entre otros.

El ejemplo más claro de estos hechos a los que Nicaragua ha sido sometida está reconocido en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, del 27 de junio de 1986 sobre el Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua, basado en actividades violatorias del Derecho Internacional y que hizo énfasis en el principio fundamental de no intervención de un Estado con respecto a los asuntos de otro, así como el irrespeto de la soberanía, integridad

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





territorial y la independencia política de cualquier otro Estado, al señalar que "Los Estados deben observar ambos principios, a saber, el no uso de la fuerza y el de no intervención, en interés de la paz y el orden de la comunidad".

Durante el proceso constituyente iniciado en 1984, Nicaragua destacó en el Artículo 1 de su nueva Constitución de 1987 su independencia, soberanía y autodeterminación nacional, como derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense; y señala que toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo y es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.

3

Bajo estos preceptos el 22 de septiembre del presente año las Diputadas y Diputados de la Bancada Alianza Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) presentaron la iniciativa de **Ley de Regulación de Agentes Extranjeros**, solicitando siguiera el trámite correspondiente.

2. Objetivo de la Reforma.

El objetivo de la iniciativa de **Ley de Regulación de Agentes Extranjeros** es establecer el marco jurídico de regulación de personas naturales o jurídicas que respondan a intereses y financiamiento extranjero, como mecanismos que derivan en injerencia de Gobiernos u organizaciones extranjeras en los asuntos internos de Nicaragua y que ponen en riesgo la autodeterminación, independencia y soberanía nacional.

II CONSULTAS

Una vez recibido el mandato por parte del Plenario de este Poder del Estado en fecha 22 de septiembre del año en curso, la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto en cumplimiento con lo establecido en los Artículos 110 y 111 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, solicitó la comparecencia del Ministerio de Gobernación (MIGOB), Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), Unidad de Análisis Financiero (UAF), Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), Banco Central de Nicaragua (BCN) y Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF).

El 29 de septiembre y el 01 de octubre del año en curso comparecieron ante la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto en representación del MIGOB el Compañero Juan Emilio Rivas, Director General de Migración

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60



y Extranjería; por parte del MINREX el Compañero Carlos Cerda, Asesor Jurídico; del MIFIC el Compañero Erwin Ramírez Corrales, Director de Asesoría Legal; de la UAF el Compañero José Reyes García, Director de Asesoría Legal; del MHCP el Compañero Bruno Gallardo, Asesor Principal de la Dirección Superior; del BCN la Compañera Ruth Rojas, Gerente de la División Jurídica y de la SIBOIF el Compañero Rafael Avellán Rivas, Director Legal.

Los representantes de dichas instituciones se hicieron acompañar de su equipo técnico y expusieron los alcances e importancia de la aprobación de la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros. Asimismo, presentaron propuestas de modificaciones para la consideración de la Comisión y respondieron las inquietudes planteadas por los y las Diputados y Diputadas de la Comisión.

III

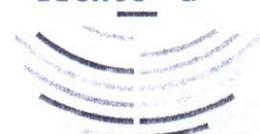
CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, después de haber revisado y analizado la iniciativa de **Ley de Regulación de Agentes Extranjeros**, consideramos importante la aprobación de esta iniciativa de Ley, en el marco del Estado Social de Derecho que rige a Nicaragua. Asimismo, expresamos las siguientes consideraciones:

1. El Artículo 1 Constitucional reconoce la independencia, soberanía y autodeterminación como derechos irrenunciables y fundamentos de la nación nicaragüense. Además, señala que toda injerencia extranjera en los asuntos internos o cualquier otro intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo, siendo un deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos. Este precepto constitucional está en armonía con el Eje de Seguridad Soberana del Plan Nacional de Desarrollo Humano, que dice "**Promover y preservar la estabilidad, la seguridad, el progreso y la paz del pueblo nicaragüense**".

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión consideramos que esta iniciativa de Ley responde a la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1 de nuestra Constitución; por lo que respaldamos el fortalecimiento de nuestro marco jurídico que permitirá que el Estado garantice la responsabilidad y el deber de preservar, promover, mantener la independencia, soberanía y autodeterminación de nuestro país, por ser principios constitucionales e intereses supremos de la nación frente a

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen

Ley de Regulación de Agentes Extranjeros

cualquier amenaza que atente contra la seguridad soberana, tranquilidad, la paz, la integridad territorial, la convivencia pacífica y la protección de todos los nicaragüenses.

2. Los Diputados y Diputadas reconocemos que de conformidad con el numeral 6) del Artículo 4 y numerales 2) y 4) del Artículo 6 de la Ley N°. 919, Ley de Seguridad Soberana, la preservación de la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la autodeterminación nacional son objetivos particulares de la defensa y la seguridad nacional que debe asumir el Estado en el modelo de seguridad soberana.

Por lo anterior, valoramos que esta iniciativa de Ley constituye un marco de legítima defensa a derechos fundamentales de la nación previstos en la Constitución Política, en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales donde se ha avalado la no intervención e injerencia extranjera en los asuntos internos y externos por ser derecho exclusivo de cada Estado y sus habitantes consagrados en el derecho internacional.

3. Para la Comisión es importante señalar que los numerales 5) y 6) del Artículo 6 de la misma Ley N°. 919, Ley de Seguridad Soberana también contempla dentro de los objetivos de la seguridad soberana, la lucha contra el narcotráfico, crimen organizado transnacional y otros ilícitos conexos, así como la protección de la nación nicaragüense ante amenazas que enfrente nuestro país.

Con base a lo anterior, el numeral 7) del Artículo 8 de la Ley N°, 919 establece que constituye una amenaza a la seguridad soberana, los actos de injerencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan violentar los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política. Por tanto, los integrantes de la Comisión estimamos que esta iniciativa de Ley coadyuvará en la labor de las instituciones del Estado en la regulación de actividades que puedan derivar en injerencia extranjera en los asuntos internos y externos del país o en la comisión de delitos vinculados con el LA/FT/FP que tienen consecuencias en la seguridad y en el sistema económico, político y social de la nación.

4. Los integrantes de esta Comisión consideramos que el objetivo que persigue esta Ley con la regulación de las personas naturales o jurídicas que respondan a intereses y financiamiento extranjero, mejora el marco jurídico existente a fin de contrarrestar las actividades que deriven en la injerencia de Gobiernos u

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez

Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino

Managua, Nicaragua

Pbx: (505) 2276-8430/60



organizaciones extranjeras en asuntos internos y externos del país que atenten contra la seguridad soberana.

5. Esta Comisión señala que la figura del Agente Extranjero no debe entenderse como un término peyorativo, en tanto el desarrollo de esta actividad enmarcada en la legalidad es un derecho que tienen las personas naturales y jurídicas dedicadas a la realización de una actividad o prestación de un servicio a personas naturales, Gobiernos u organizaciones extranjeras; por tanto esta Ley lo que pretende es conocer quiénes se dedican a esta actividad con el fin de llevar un Registro que permita evitar que los recursos financieros o activos recibidos por estos sean destinados para ejecutar actos que atenten contra el interés superior y el bien común, así como contra los principios de independencia, soberanía nacional y autodeterminación de la nación.

Para tal fin, se crea el Registro de Agentes Extranjeros el que estará a cargo del Ministerio de Gobernación a través del órgano designado para tal fin. En dicho Registro deben inscribirse todos los sujetos obligados que señala esta Ley y brindar la información necesaria para el cumplimiento de la misma.

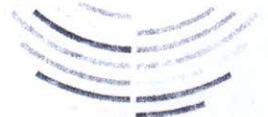
6. Para la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto es importante resaltar que esta iniciativa de Ley no es restrictiva en cuanto a la recepción de recursos financieros de origen extranjero, por cuanto no limita que las personas naturales o jurídicas que actúan como Agentes Extranjeros puedan percibirlos, más bien abona a la transparencia y publicidad del destino y uso de los mismos por cuanto la obligación del agente extranjero es informar de estos.

En el ejercicio de las facultades propias de la autoridad competente estará verificar y supervisar que los recursos no sean desviados para actividades que deriven en injerencia y atenten contra la seguridad soberana.

7. Los integrantes de esta Comisión destacamos que esta iniciativa de Ley respeta el derecho de libertad de asociación constitucional de los nicaragüenses, normando que este derecho se realice en estricto respeto del principio de legalidad contenido en las leyes que determinan la constitución, regulación, control y supervisión de las organizaciones sin fines de lucro.

Por tanto, señalamos que esta Ley en ningún momento pretende ejercer facultades que ya tienen las instancias correspondientes ni sustraer

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen

Ley de Regulación de Agentes Extranjeros

a las personas jurídicas del órgano supervisor o fuero natural, pues estas continuarán siendo reguladas o supervisadas por la autoridad que ostente dicha facultad.

8. Esta Comisión determina que esta iniciativa de Ley contribuirá con el papel de la UAF en la lucha contra el LA/FT/FP, ya que el MIGOB como autoridad competente del Registro de Agentes Extranjeros deberá brindar información a esa institución cuando el manejo de recursos financieros y activos de los sujetos obligados pudieran indicar la realización de actos contrarios a la legislación vigente, lo cual es concordante con lo preceptuado en el en el numeral 1) del Artículo 5, numeral 5) del Artículo 8 de la Ley N°. 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero, Artículo 37, literal b) del Artículo 38 y Artículo 39 de la Ley N°. 977, Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Con base a lo anterior, se fortalecerán los mecanismos legales para la prevención y seguimiento a la entrada al país de dinero ilícito, para evitar la proliferación de actividades del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo en nuestro país.

9. Los Diputados y Diputadas expresamos que la regulación de las personas jurídicas refuerza la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de los recursos financieros y activos que reciben del extranjero, así como el financiamiento de sus actividades en el país. Lo anterior permitirá que el MIGOB como ente regulador desarrolle de mejor manera su rol de supervisor y garantice que el destino y uso de dichos recursos se correspondan con el marco legal vigente y los fines u objetivos para los cuales fueron creadas estas organizaciones.
10. Esta Comisión señala que con la aprobación de esta iniciativa no se están tipificando nuevos delitos, por cuanto esta Ley no tiene carácter punitivo sino que su objeto es regular a este segmento de sujetos obligados que desarrollan actividades legítimas como agentes extranjeros creando para ello un registro y las obligaciones de informar. Cualquier conducta contraria a los intereses supremos de la nación, el bien común, la paz, la tranquilidad y la seguridad de las familias nicaragüenses derivan en responsabilidades que ya están debidamente contempladas en la legislación de la materia.
11. Los integrantes de esta Comisión valoramos como trascendental que con esta iniciativa de Ley se propicia un ambiente de estabilidad

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





y seguridad jurídica para las empresas productivas, comerciales, fábricas, industrias y las inversiones, ya que quedan fuera del ámbito de aplicación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a desarrollar estas actividades; respetándose también los compromisos contraídos por Nicaragua en acuerdos o tratados comerciales y los futuros a suscribir, con lo cual se cumple con el precepto consagrado en el Artículo 100 de la Constitución Política que establece la obligación que tiene el Estado en garantizar las inversiones nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo económico y social del país.

Asimismo, por el impacto económico y social de las remesas familiares para la calidad de vida de los nicaragüenses la norma las determina como una excepción en la aplicación de la misma. De igual manera se incorpora a los residentes pensionados y residentes rentistas por la naturaleza misma de su condición y de sus ingresos, que impactan en la actividad económica del país.

12. Para los Diputados y Diputadas de esta Comisión es importante mencionar que en diversos países a nivel mundial se han aprobado legislaciones en este mismo sentido, es decir sobre el financiamiento externo para la consecución de intereses extranjeros o bien de regulación de las personas jurídicas, ONG's o asociaciones, partidos políticos, entre otras figuras. Dichas legislaciones han sido incorporadas al derecho positivo de cada país con el fin de garantizar la defensa de su soberanía y la seguridad de sus ciudadanos, la no intervención e injerencia en sus asuntos internos y externos, y la transparencia en el manejo de los fondos recibidos.

En este sentido, Nicaragua en aras de ejercer sus derechos fundamentales de independencia, soberanía y autodeterminación legisla para cumplir con esta materia pendiente, bajo el criterio de tener el mismo derecho que los países que cuentan con normas en ese ámbito.

13. La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto por su parte en su dinámica parlamentaria y como foro propicio para la participación de todos, ha recibido en el proceso de consulta las inquietudes y propuestas de las instituciones públicas por la vía escrita y verbal.

En este proceso los integrantes de la Comisión encauzaron las propuestas recibidas a fin de aclarar aquellas sobre las cuales

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60



existían dudas y retomando las que a juicio del legislador son acertadas y pertinentes, garantizando con ello la participación y el resguardo de los interés genuinos de la nación.

14. Por otro lado, también se presentaron propuestas de modificación a las disposiciones de la iniciativa, las cuales fueron analizadas y se retomaron aquellas propuestas pertinentes, siendo las principales temáticas las siguientes:

- a) Adición de otras definiciones que contribuyen a garantizar su efectiva aplicación.
- b) Incorporación dentro de las excepciones de la Ley de los organismos intergubernamentales de carácter humanitario; así como las Misiones Diplomáticas, Organismos internacionales, Agencia de Cooperación Internacional y el personal de estas entidades debidamente acreditadas, de acuerdo a lo preceptuado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; los medios de comunicación social internacionales y sus corresponsales; y las personas jurídicas de carácter religioso debidamente inscritas según la Ley de la materia.
- c) Creación del Registro de Agentes Extranjeros, con lo cual de manera clara se establece la finalidad del mismo.
- d) Facultades de la autoridad competente, para uniformar y precisar las competencias del órgano encargado de aplicar la Ley.

Asimismo, después de analizar la iniciativa en su forma se realizaron ajustes para dar solidez y consistencia jurídica a la Ley, consistiendo dichos ajustes principalmente en procurar que las disposiciones se distribuyeran por capítulos, reordenar las mismas aplicando la técnica legislativa y lógica jurídica; así como homogenizar los términos utilizados en la norma.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión respaldamos la aprobación de esta iniciativa de **Ley de Regulación de Agentes Extranjeros**, con la cual dicha regulación permitirá garantizar la institucionalidad, gobernabilidad, estabilidad, el proceso político-social democrático, la paz y el desarrollo económico en nuestro país.

III

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, habiendo analizado el objeto y alcance que persigue la iniciativa de **Ley de Regulación de Agentes Extranjeros**, misma que está

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez

Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino

Managua, Nicaragua

Pbx: (505) 2276-8430/60



acorde con la Constitución Política y la legislación vigente; con fundamento en los Artículos 110 y 111 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas, emitimos el presente **DICTAMEN FAVORABLE** de la **Ley de Regulación de Agentes Extranjeros** y solicitamos al honorable Plenario la aprobación del mismo.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO

Wálmaro Gutiérrez Mercado
Presidente

José Figueroa Aguilar
Vicepresidente

Mario José Asensio Florez
Vicepresidente

Gustavo Eduardo Porras Cortés
Integrante

Douglas Alemán Benavidez
Integrante

Luis Manuel Velázquez Manzanarez
Integrante

Ángela Espinoza Tórrez
Integrante

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen

Ley de Regulación de Agentes Extranjeros

Andrés Zamora Peralta
Suplente **Pedro Haslam Mendoza**
Integrante

José Antonio Zepeda López
Integrante

11

Iris Marina Montenegro Blandón
Integrante

Antenor Enrique Urbina Leyva
Integrante

Wilfredo Navarro Moreira
Integrante

Walter Edén Espinoza Fernández
Integrante

Voto razonado con base en Artículo 112 de la
Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo

Haydeé Azucena Castillo Barquero
Integrante
Voto razonado con base en Artículo 112 de la
Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Artículo 1° de la Constitución Política de la República, dispone lo siguiente: "La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos."

12

II

La larga lucha de los países y pueblos latinoamericanos por poner fin a las políticas de intervención en los asuntos internos y externos de los Estados, recogida en múltiples tratados internacionales, empezando por la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933, Convención que consagró el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro".

III

La Resolución N°. 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, contiene la DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, que establece "La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta".

IV

De manera especial la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 27 de junio de 1986, sobre el CASO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN Y EN CONTRA DE NICARAGUA, que mandata que "Los Estados deben observar ambos principios, a saber, el no uso de la fuerza y el de no intervención, en interés de la paz y el orden de la comunidad".

V

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Phx: (505) 2276-8430/60



Que es deber ineludible de la Asamblea Nacional desarrollar y hacer valer la Constitución Política de la República de Nicaragua para defender y proteger la independencia, soberanía y autodeterminación del país, pues "Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos."

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N° . _____

LEY DE REGULACIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico de regulación aplicable a las personas naturales o jurídicas nacionales o de otra nacionalidad que respondiendo a intereses y obteniendo financiamiento extranjero, utilicen esos recursos para realizar actividades que deriven en injerencia de Gobiernos, organizaciones o personas naturales extranjeras en los asuntos internos y externos de Nicaragua, atentando contra la independencia, la autodeterminación y la soberanía nacional, así como la estabilidad económica y política del país.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas consideradas como sujetos obligados, así como capital o recursos financieros, bienes, activos y objetos de valor extranjeros vinculados a estas.

Artículo 3 Definiciones

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





Sin perjuicio de las definiciones que se establezcan en las normativas que se deriven de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Agente de Publicidad:** Persona natural o jurídica que se dedica directa o indirectamente a la publicación o difusión de información oral, visual, gráfica, escrita o pictórica o de cualquier tipo de material, incluida la publicación por medio de anuncios, libros, periódicos, conferencias, transmisiones, películas, Tecnologías de la Información y la Comunicación u otros.
2. **Agente Extranjero:** Persona natural o jurídica, nicaragüense o de otra nacionalidad, que dentro de Nicaragua percibe fondos, bienes o cualquier objeto de valor provenientes, directa o indirectamente de personas naturales, Gobiernos, Agencias, Fundaciones, Sociedades o Asociaciones extranjeras del tipo o naturaleza que sea que trabaje, reciba fondos o responda a organismos que pertenecen o son controlados directa o indirectamente, por personas naturales, Gobiernos o entidades extranjeras; salvo las excepciones previstas en la presente Ley.
3. **Autoridad competente:** Ministerio de Gobernación encargado de la regulación, supervisión y sanción en materia de Agentes extranjeros a través del órgano designado para tal fin.
4. **Capital Extranjero:** Se refiere al capital, fondos, activos y objetos de valor de un Gobierno de un país extranjero, de un partido político extranjero; de una persona natural o jurídica extranjera sea una sociedad, asociación, corporación, organización u otra combinación de personas organizadas según las leyes o que tengan su sede principal en un país extranjero.
5. **Consultor Político:** Persona que se dedica a informar o asesorar a otra persona natural o jurídica con relación a las políticas nacionales o internacionales de Nicaragua, con interés político y propósito de incidir en estas, en nombre o a favor de una persona natural o jurídica extranjera, de un Gobierno o partido político extranjero.
6. **Empleado del Servicios de Información:** Persona que se dedica a suministrar, difundir o publicar cuentas, descripciones, información o datos relativos a los beneficios, ventajas, hechos o condiciones de carácter político, industrial, laboral, económico,

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60



social, cultural o de otra índole de cualquier país que no sea Nicaragua, de cualquier Gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero o de una sociedad, asociación, corporación, organización o cualquier otra combinación de personas organizada con arreglo a las leyes de un país extranjero o que tengan su sede principal en ese país.

15

7. **Mandante Extranjero:** Se refiere a un Gobierno de un país extranjero, un partido político extranjero; una persona natural o jurídica extranjera sea una sociedad, asociación, corporación, organización u otra combinación de personas organizadas según las leyes o que tengan su sede principal en un país extranjero.
8. **Relacionista Público:** Persona natural o jurídica que se involucra directa o indirectamente a informar, asesorar o de alguna manera representar a un mandante extranjero en cualquier asunto con intereses políticos o públicos, en relación con dicho mandante, incluyendo el desarrollo de estrategias de comunicación, organización y desarrollo de eventos, programas de imagen y monitoreo de medios.
9. **Registro de Agentes Extranjeros:** Conjunto de información ordenada y sistematizada que lleva el Ministerio de Gobernación a través del órgano designado para tal fin, responsable de la regulación, supervisión y sanción en materia de Agentes Extranjeros.

Artículo 4 Sujetos Obligados

Son sujetos obligados de conformidad con la presente Ley cualquier persona natural nicaragüense o de otra nacionalidad o persona jurídica que dentro de Nicaragua se desempeña o trabaja como agente, representante, empleado, servidor o en cualquier otra actividad bajo orden, requerimiento, instrucción, dirección, supervisión, control de un organismo extranjero o de una persona natural o jurídica, cuyas actividades sean directa o indirectamente supervisadas, dirigidas, controladas, financiadas o subsidiadas en su totalidad o en parte por persona natural, Gobiernos, capital, empresas o fondos extranjeros directamente o por medio de terceras personas naturales o jurídicas.

Asimismo, las personas que dentro de Nicaragua actúan como consejeros, relacionistas públicos, agentes de publicidad, empleados de servicios de información o consultores políticos para o en interés de personas naturales y jurídicas, Gobiernos, fundaciones, empresas, sociedades o



asociaciones extranjeras; que solicitan, cobran, perciban, emplean de cualquier manera o desembolsan fondos, contribuciones, préstamos, dinero o cualesquiera otras cosas de valor para o en interés de personas naturales, Gobiernos, agencias, fundaciones, empresas u organismos extranjeros; o representan directa o indirectamente los intereses de personas naturales, Gobiernos, fundaciones u organismos extranjeros ante cualquier ministerio, entidad pública, empresa u organismos oficiales del Estado de la República de Nicaragua.

No forman parte de los sujetos obligados las personas naturales o jurídicas exceptuadas en la presente Ley.

Artículo 5 Excepciones

Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de la presente Ley:

1. Los Residentes Pensionados y Residentes Rentistas conforme a la Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas;
2. Las personas naturales que reciben remesas familiares, entendiéndose como remesa familiar la que para tal efecto determine el Banco Central mediante Resolución del Consejo Directivo;
3. Las empresas productivas y comerciales extranjeras con filiales o sucursales en Nicaragua;
4. Las fábricas, industrias y cadenas de supermercados de inversión extranjera, sus trabajadores y prestadores de servicios;
5. Las personas que establezcan relaciones comerciales bajo las condiciones de Acuerdos, Tratados, Convenios comerciales vigentes, en particular las inversiones, prestación de servicios y entrada temporal de personas de negocios, conforme a la legislación vigente en la materia.
6. Los organismos intergubernamentales de carácter humanitario. Así como las misiones diplomáticas, Organismos Internacionales, Agencias de Cooperación Internacional y el personal de estas entidades, debidamente acreditados en Nicaragua conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
7. Los medios de comunicación social internacionales y sus corresponsales; y
8. Las personas jurídicas de carácter religioso, que están debidamente inscritas ante el Ministerio de Gobernación con base en la Ley N°. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro.

En tal sentido, la presente Ley no afecta los acuerdos o tratados comerciales vigentes ni los que pudieran suscribirse en el futuro.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





Tampoco las inversiones extranjeras, ni a las personas naturales o jurídicas vinculadas o que desempeñen actividades estrictamente económicas o comerciales o relativas a inversiones extranjeras.

En caso que las personas exceptuadas por la presente Ley lleguen a realizar actividades que deriven en injerencia de personas naturales o jurídicas, Gobiernos u organizaciones extranjeras en los asuntos internos y externos de Nicaragua, se aplicará las disposiciones correspondientes de la legislación vigente.

17

CAPITULO II REGISTRO DE AGENTES EXTRANJEROS

Artículo 6 Registro de Agentes Extranjeros

Créase el Registro de Agentes Extranjeros, el que estará a cargo del Ministerio de Gobernación a través del órgano designado para tal fin. En este Registro deben inscribirse todos los sujetos obligados y brindar la información que este les requiera conforme lo regulado en la presente Ley y las normativas respectivas.

Artículo 7 Autoridad competente

La autoridad competente para la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gobernación a través del órgano designado para tal fin, quien tiene las facultades de regulación, supervisión y sanción en esta materia. El Ministerio se reorganizará administrativamente para conformar el órgano correspondiente para el desarrollo y funcionamiento del Registro de Agentes Extranjeros.

Las entidades públicas, privadas o mixtas están obligadas a colaborar con la autoridad competente a solicitud de esta, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8 Facultades de la Autoridad Competente

Son facultades del órgano de aplicación de la presente Ley, las siguientes:

1. Administrar el Registro de Agentes Extranjeros de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.
2. Recibir los informes detallados y documentados de los Agentes Extranjeros.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





3. Solicitar y recibir de los Agentes Extranjeros toda información necesaria para garantizar la aplicación de la Ley.
4. Regular, verificar y supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los Agentes Extranjeros.
5. Requerir a las personas naturales y jurídicas que actúan como Agentes Extranjeros su inscripción.
6. Evacuar consultas de personas naturales o jurídicas sobre su inscripción en el Registro de Agentes Extranjeros.
7. Emitir las correspondientes Normativas de regulación, supervisión y sanción para los Agentes Extranjeros.
8. Aplicar las sanciones que correspondan a los Agentes Extranjeros por el incumplimiento de las disposiciones de Ley y Normativas.
9. Coordinar con las instancias que corresponda para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente Ley y el marco legal vigente.
10. Cualquier otra que determine la presente Ley y las Normativas respectivas.

Artículo 9 Obligación de información de uso y destino de activos

Los agentes extranjeros están obligados a informar a la autoridad competente previamente de cualquier transferencia de fondos o activos que vayan a recibir de manera directa o indirecta de personas naturales, Gobiernos, agencias, fundaciones, organizaciones, sociedades o asociaciones extranjeras del tipo o naturaleza que sean para desarrollar sus actividades como agente extranjero, debiendo expresar en dicho informe el uso y destino de los mismos.

Asimismo, deben proporcionar datos de identificación del o los Gobiernos extranjeros, partidos políticos extranjeros y sus entidades vinculadas, personas naturales o jurídicas que financien, proporcionen fondos o de cualquier manera faciliten medios económicos y materiales o de cualquier otro tipo para desempeñar su labor como agente extranjero. Esta información será pública.

La autoridad competente debe revisar y analizar si la información presentada por el agente extranjero está conforme.

Artículo 10 Presentación de informes

Las personas naturales o jurídicas que se desempeñen como agentes extranjeros deben presentar mensualmente ante la autoridad competente un informe documentado, detallado y verificable de gastos, pagos, desembolsos, contrataciones y demás actividades vinculadas a su





desempeño como agentes extranjeros. La suma de gastos se debe corresponder con el monto de los ingresos y bienes recibidos.

Artículo 11 Uso de las Donaciones

Las donaciones que reciban las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Agentes Extranjeros no podrán ser utilizadas para financiar actividades no declaradas previamente. En el caso de las personas jurídicas tales donaciones no podrán ser usadas en actividades que no se correspondan con los fines u objetivos establecidos en su Escritura Constitutiva y Estatutos.

Dichas actividades no podrán ser ejecutadas sin previo registro en el portal web que para tal fin establezca la autoridad competente y no podrán cambiar el propósito declarado por el cual recibieron los fondos, sin aviso previo a la autoridad competente.

Artículo 12 Sobre Donaciones anónimas

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Agentes Extranjeros no pueden recibir donaciones, fondos o bienes materiales de cualquier tipo procedente de fuentes o personas anónimas.

Artículo 13 Recursos financieros y bienes materiales

Los recursos financieros deben ser recibidos y canalizados a través de cualquier institución financiera supervisada y/o regulada que esté debidamente registrada en Nicaragua. Los bienes materiales procedentes del extranjero deberán cumplir la legislación en materia aduanera.

Artículo 14 Sobre Agentes Extranjeros

Las personas naturales o jurídicas, nicaragüenses o de otras nacionalidades que actúen como agentes extranjeros deben abstenerse, so pena de sanciones legales, de intervenir en cuestiones, actividades o temas de política interna y externa. Tampoco pueden financiar o promover el financiamiento a cualquier tipo de organización, movimiento, partido político, coaliciones o alianzas políticas o asociaciones que desarrollen actividades políticas internas en Nicaragua.

En el caso de las personas naturales estas no podrán ser funcionarios, empleados públicos o candidatos a cargos públicos de cualquier tipo o naturaleza. Este impedimento cesará un año después de que la autoridad competente haya aprobado el retiro del Registro de Agentes Extranjeros,

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60



lo que se hará una vez acredite ante la autoridad competente que efectivamente y de forma documentada ha dejado de ser agente extranjero.

La presentación de documentos o pruebas falsas es causal suficiente para incurrir en responsabilidades administrativas y penales según sea el caso, determinadas por las instancias respectivas.

Artículo 15 Incumplimiento por no inscripción

Cuando la autoridad competente tenga conocimiento de la existencia de personas naturales o jurídicas que actúan como agentes extranjeros y no han cumplido con la obligación de registrarse, procederá a notificar el deber de cumplir con dicha obligación dentro del plazo no mayor de 5 días hábiles.

En caso de que la persona natural o jurídica una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se inscriba, la autoridad competente aplicará multas, podrá solicitar la cancelación de la personalidad jurídica a la instancia respectiva en el caso de las personas jurídicas. Todo sin perjuicio de las responsabilidades penales por la realización de actos que amenacen la seguridad soberana de la nación, determinada por la autoridad judicial.

En todo caso, la negativa a inscribirse autoriza a la autoridad competente a impedir la realización de las actividades y previa autorización judicial podrá intervenir los fondos y activos de la persona natural o jurídica que se niegue a cumplir la Ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 16 Transitorio

Los sujetos obligados deben inscribirse en el Registro de Agentes Extranjeros dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán realizar movimientos de recursos financieros ni bienes materiales mientras no cumplan la obligación de registrarse en el plazo establecido.

Artículo 17 Aplicación complementaria

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua
Pbx: (505) 2276-8430/60





Para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente Ley, la autoridad competente aplicará de forma complementaria las disposiciones que correspondan de la:

- a) Ley N°. 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero, cuyo texto íntegro fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 07 de octubre de 2019.
- b) Ley N°. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, cuyo texto íntegro fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 29 de agosto de 2019.
- c) Decreto N°. 14-2018, Reglamento de la Ley N°. 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.190 del 03 de octubre de 2018.

21

Los funcionarios públicos que conozcan de la recepción de fondos de parte de los agentes extranjeros y las instituciones financieras supervisadas que reciban los recursos financieros para los agentes extranjeros deben reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), conforme a la legislación vigente.

Artículo 18 Normativas

La autoridad competente emitirá las normativas necesarias para ejercer la regulación, supervisión y sanción de los Agentes Extranjeros.

Artículo 19 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.
MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.